

IEEPCO-RCG-07/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO OAXACA A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las modificaciones efectuadas por el partido político Fuerza por México Oaxaca a sus documentos básicos.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. En sesión extraordinaria urgente de fecha doce de julio de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-02/2022, mediante la cual determinó procedente el registro como partido político local del partido político Fuerza por México Oaxaca, y cuyos efectos

constitutivos comenzaron a partir del día primero de agosto de dos mil veintidós.

- II. En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- III. Mediante oficio sin número, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, informó a esta autoridad electoral que con fecha doce de enero de dos mil veinticinco, dicho partido político celebró Asamblea Estatal Extraordinaria, mediante la cual aprobaron el cambio de nombre e identidad gráfica del referido partido y la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena, así como diversas modificaciones a sus documentos básicos y la reestructuración del Comité Directivo Estatal del partido.
- IV. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/090/2025, se requirió al partido político Fuerza por México Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, para que, en un término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado documento, remitiera a este Instituto las documentales que acreditaran el cumplimiento de los requisitos estatutarios para la celebración de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del mencionado partido político.
- V. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante escrito número FMXO/010/2025, firmado por su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, el partido político Fuerza por México Oaxaca remitió las documentales que se mencionan en el numeral anterior.

C O N S I D E R A N D O S:

Competencia del Consejo General.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la CPEUM establece y lo que determinen las leyes.
3. Que, por su parte, el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la CPELSO, dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la legislación correspondiente.

De igual manera se dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

5. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XVI y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme

a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le competen.

De los partidos políticos.

7. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y las ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
8. Que el párrafo tercero, Base I, del artículo 41, de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.
9. Que en consonancia con el texto constitucional, el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
10. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSO, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el

acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE y por la LGPP.

11. Que la LIPEEO, en su artículo 295, dispone que los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, son los establecidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV, de la LGPP.

Modificación de los documentos básicos del partido político Fuerza por México Oaxaca.

12. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
13. Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, establece como obligación de los partidos políticos locales, la de comunicar a esta autoridad electoral administrativa, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Dichas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General de este Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
14. Que en el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la LGPP, se señala que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley General, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. En tal tesitura, constituye un asunto de la vida interna de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos.
15. Que, los documentos básicos de los partidos políticos, en términos del artículo 35, de la LGPP, son la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicha Ley General.

16. Que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad electoral competente, de conformidad con el artículo 36, de la LGPP, atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
17. Que de conformidad con los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevar un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, entre otros datos, los relativos a los documentos básicos correspondientes.
18. Que en términos del artículo 294, de la LIPEEO, todo cambio a los documentos básicos de los partidos políticos locales será conocido por el Consejo General.
19. Que tomando en cuenta lo expuesto, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el partido político local Fuerza por México Oaxaca, a través del diverso sin número, signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Oaxaca, informó a esta autoridad electoral que con fecha doce de enero de dos mil veinticinco, dicho partido político celebró Asamblea Estatal Extraordinaria, mediante la cual aprobaron el cambio de nombre e identidad gráfica del referido partido y la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena, así como diversas modificaciones a sus documentos básicos y la reestructuración del Comité Directivo Estatal del partido; remitiendo un cuadernillo de copias certificadas por la Secretaria General del mencionado partido político, constante de ciento noventa y nueve fojas útiles, y que contiene la siguiente documentación:
 - Convocatoria de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, de la Presidenta del Comité Directivo Estatal partido político Fuerza por México Oaxaca, a Sesión Extraordinaria de dicho Comité, a celebrarse el ocho de enero de dos mil veinticinco, con las constancias de notificación respectivas.
 - Acta de sesión del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Oaxaca, de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco.
 - Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Oaxaca, de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, para la celebración de Asamblea Estatal Extraordinaria, el doce de enero del mismo año, con el acuse de recibo de las personas convocadas.

- Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por México Oaxaca, de fecha doce de enero de dos mil veinticinco, con cuatro anexos.
 - Asimismo, anexa disco compacto conteniendo los archivos digitales correspondientes al logotipo y documentos básicos del partido político.
- 20.** Que con posterioridad, el día cinco de febrero de dos mil veinticinco, en cumplimiento al requerimiento formulado al efecto, referido en el antecedente IV de la presente resolución, el partido político local Fuerza por México Oaxaca, mediante oficio FMXO/010/2025, firmado por su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, remitió a esta autoridad electoral copias certificadas de las documentales consistentes en:
- a) Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por México Oaxaca, de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, a celebrarse el doce de enero del mismo año.
 - b) Razón de publicación en estrados y en la página de internet oficial del partido político de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por México Oaxaca, a celebrarse el doce de enero de dos mil veinticinco, de fecha nueve de enero del mismo año.
 - c) Razón de retiro en estrados y en la página de internet oficial del partido político de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por México Oaxaca, a celebrarse el doce de enero de dos mil veinticinco, de fecha doce de enero del mismo año
- 21.** Que si bien los partidos políticos pueden realizar libremente las modificaciones a sus documentos básicos que estimen necesarias para su funcionamiento conforme a sus fines; corresponde a la autoridad electoral la obligación de verificar que el procedimiento de reforma sea apegado a sus propias reglas, así como al marco normativo que lo regula; por lo que, en términos de la Ley Electoral, corresponde a este Instituto, a través de su órgano máximo de dirección, la obligación de establecer con la debida certeza la procedencia legal y constitucional de las modificaciones que los partidos políticos locales realicen a sus documentos básicos, en este caso, las presentadas por el partido político Fuerza por México Oaxaca.
- 22.** Así entonces, este Consejo General estima conveniente realizar el escrutinio ordenado en la norma respecto de las modificaciones efectuadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca a sus documentos básicos, mismo que se realizará, por cuestión de método, en dos apartados, como a continuación se precisa.

En el apartado A, se verificará que el partido político local Fuerza por México Oaxaca haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la modificación de su documento básico, en tanto en el apartado B, se analizará que el contenido de las modificaciones efectuadas se ajuste a las disposiciones establecidas en la CPEUM, y en la LGPP, aplicables al caso concreto. Así entonces, se tiene lo siguiente:

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario para la modificación de los documentos básicos del partido político Fuerza por México Oaxaca.

23. Conforme con lo señalado en los artículos 24, 25, 26 y 27, fracción I, de los Estatutos del partido político Fuerza por México Oaxaca, la Asamblea Estatal es el órgano máximo supremo y el órgano deliberativo de máxima autoridad del partido, el cual tiene como facultad definir su estrategia política, operativa, electoral, normativa, de administración y de afiliación, así como adicionar y reformar sus documentos básicos, a propuesta de los órganos facultados para ello. Dicha Asamblea se integra de la siguiente manera:

- I. *La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, durante su encargo, que fungirá, a su vez, como titular de la Presidencia de la Asamblea Estatal;*
- II. *La persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, durante su encargo, que fungirá, a su vez, como titular de la Secretaría Técnica de la Asamblea.*
- III. *La persona titular de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- IV. *La persona titular de la Secretaría de Elecciones del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- V. *La persona titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- VI. *La persona titular de la Secretaría de la Mujer, Juventud y Vinculación del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- VII. *La persona titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia, durante su encargo.*
- VIII. *Una persona delegada estatal, representante de cada distrito electoral federal o su suplente.*

Por su parte, el artículo 28, fracción II, inciso b), de los Estatutos, establece que la Asamblea Estatal puede reunirse en sesión extraordinaria cuando

exista una situación extraordinaria o urgente, previa convocatoria que se realice, en este caso, a solicitud del Comité Directivo Estatal por conducto de la persona titular de su Presidencia o por la mayoría de sus integrantes; adicionalmente, la convocatoria deberá ser aprobada por la presidencia antes citada, quien valorará la pertinencia de la convocatoria sobre el tema planteado, así como la fundamentación y motivación de la misma.

Ahora bien, el artículo 30 de los Estatutos, dispone que, para la coordinación de las sesiones, la Asamblea Estatal instalará una Mesa Directiva conformada de la siguiente manera:

- I. *Una Presidencia que recaerá en la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal;*
- II. *Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal; y*
- III. *Tres personas escrutadoras, que se elijan de entre las personas asistentes a cada Asamblea Estatal.*

Tomando en cuenta las documentales que fueron remitidas por el partido político Fuerza por México Oaxaca y que obran en el expediente respectivo, así como las disposiciones señaladas, se advierte lo siguiente:

Emisión de la Convocatoria a la Asamblea Estatal

- 24.** Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 36, fracciones I y XI, y 37, fracción III, de los Estatutos, la Presidencia del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México, emitió convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal, a celebrarse el día ocho de enero de dos mil veinticinco, a las 18:00 horas, en el domicilio sede del partido, ubicado en Privada Los Olmos número 309, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68120; dicha sesión, se llevó a efecto en los términos para los que fue convocada, en el día y hora señalados, aprobándose la instrucción a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido para la emisión y difusión de la convocatoria a Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por México Oaxaca, para llevarse a cabo en modalidad mixta el día doce de enero de dos mil veinticinco en el domicilio antes descrito, y se establecieron las bases respectivas para su celebración.
- 25.** Con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, el Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Oaxaca, por conducto de su Presidencia, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, a celebrarse el día doce de enero de dos mil

veinticinco, en la modalidad mixta, a las 18:00 horas, en el domicilio del partido ubicado en Privada Los Olmos número 309, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68120; conforme al siguiente orden del día:

1. *Registro de asistencia.*
2. *Pase de lista a las personas asistentes presentes.*
3. *Verificación y en su caso declaratoria del quorum legal.*
4. *Instalación Legal de la Asamblea Estatal e integración de la Mesa Directiva.*
5. *Lectura y aprobación del orden del día.*
6. *Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de cambio de nombre e identidad gráfica del Partido Fuerza por México Oaxaca.*
7. *Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de nuestra declaración de autoadscripción y solicitud de reconocimiento como partido indígena y afromexicano.*
8. *Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de Adecuación de nuestros Documentos Básicos.*
9. *Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de Reestructuración del Comité Directivo Estatal del Partido, como consecuencia de la adecuación de nuestros documentos básicos.*
10. *Clausura de la Asamblea.*

La referida convocatoria se fijó en los estrados de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político, así como en la página de internet oficial del propio partido político, tal como se advierte de las certificaciones realizadas por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Oaxaca, las cuales fueron remitidas por dicho Instituto político a esta autoridad administrativa electoral.

26. De lo señalado con anterioridad, este Consejo General estima pertinente señalar que la emisión de la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veinticinco, cumplió con las disposiciones estatutarias establecidas para tal efecto. Esto es así porque en el artículo 28, fracción II, inciso c), de los Estatutos, el Comité Directivo Estatal podrá llamar a Asamblea Estatal Extraordinaria, por conducto de su Presidencia, por mayoría de sus integrantes, cuando exista una situación extraordinaria o urgente.

Asimismo, señalar que la convocatoria emitida contiene el lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea, así como el orden del día, y demás bases necesarias para su celebración, por lo que respecta al quórum requerido para sesionar, el mismo se establece en el artículo 29 de los Estatutos, mismo que se refiere en el proemio de la propia convocatoria.

Celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria

27. De conformidad con las documentales que obran en el acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por México Oaxaca, de fecha doce de enero de dos mil veinticinco, se tiene que, siendo las dieciocho horas del referido día, en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Oaxaca, ubicado en Privada Los Olmos número 309, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68120, se reunieron las personas integrantes del Comité Directivo Estatal, así como las personas delegadas estatales, quienes se reúnen en primera convocatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de los Estatutos, para celebrar Asamblea Estatal Extraordinaria.

Acto seguido, conforme lo asentado en el acta, la Secretaria del Comité Directivo Estatal, hizo constar que conforme al registro de asistencia y al pase de lista realizado, se contó con la presencia de dieciséis de diecisiete integrantes de la Asamblea Estatal, y en consecuencia, declaró la existencia del quórum legal para llevar a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria. Cabe señalar que el porcentaje de integrantes presentes equivale a un 94.18% del total de integrantes del órgano multirreferido.

Siguiendo el desarrollo de los hechos consignados en el acta concerniente, una vez realizado el pase de lista y constatada la existencia del quorum legal necesario para llevar a cabo la asamblea convocada, siendo las dieciocho horas con diez minutos del día doce de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité Directivo Estatal declaró formalmente instalada la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por México Oaxaca, convocada para tal fecha.

De la información consignada en el acta de asamblea, se desprende que a continuación se efectuó la conformación de la Mesa Directiva, instancia intrapartidista responsable de conducir los trabajos de la Asamblea Estatal Extraordinaria, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

- I. Por la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, como Presidenta de la Mesa Directiva;

- II. Por la ciudadana Mariela Araceli Pérez Ramírez, como Secretaria Técnica de la Mesa Directiva, y
- III. Por el ciudadano Marco Antonio García Cruz y las ciudadanas Estefanía Cruz Martínez y Adriana Carina Aguilar Raymundo, como personas Escrutadoras.

Acto seguido, conforme a la convocatoria emitida, la Secretaría de la Mesa Directiva dio lectura al orden del día, y acto seguido lo puso a consideración de las personas asistentes, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Asamblea Estatal presentes. Realizado lo anterior, se procedió con el siguiente punto enlistado en el orden del día.

Siguiendo con el desahogo de la asamblea, conforme a la convocatoria emitida, en los subsecuentes puntos del orden del día, la Presidenta presentó a las y los asistentes las diversas propuestas de cambios, declaraciones y solicitudes, así como de las adiciones y reformas a los documentos básicos del partido político, para proceder a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, al tenor de lo siguiente:

- a) Propuesta de cambio de nombre e identidad gráfica del partido político Fuerza por México Oaxaca.
- b) Propuesta de declaración de autoadscripción y solicitud de reconocimiento como partido indígena y afroamericano.
- c) Propuesta de adecuación a los documentos básicos del partido político.
- d) Propuesta de reestructuración del Comité Directivo Estatal del partido político, como consecuencia de la adecuación a los documentos básicos ya referida.

De esta forma, en cada uno de los puntos del orden del día referidos a los temas arriba descritos, la Presidenta de la Mesa Directiva puso a consideración de las personas asistentes las propuestas respectivas, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de votos de asambleístas presentes.

Realizado lo anterior y habiéndose agotado los puntos listados en el orden del día, la Presidenta de la Mesa Directiva clausuró a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día doce de enero de dos mil veinticinco, la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por México Oaxaca.

Cabe señalar que, del análisis efectuado al acta de asamblea extraordinaria, celebrada el doce de enero de dos mil veinticinco, se desprende que fue firmada por la totalidad de las personas integrantes presentes en la misma.

- 28.** En este sentido y de lo referido con anterioridad, se advierte que el partido político Fuerza por México Oaxaca dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias correspondientes; esto es así porque conforme con lo previsto en el artículo 27, fracción I, de los Estatutos, la Asamblea Estatal está facultada para reformar los documentos básicos del partido, previa propuesta que le presenten los órganos facultados para ello, que en el caso que nos ocupa, se refiere al Comité Directivo Estatal.

Por otra parte, cabe precisar que la convocatoria fue emitida por el Comité Directivo Estatal, con una antelación mayor a 24 horas, como se prevé en el artículo 29, párrafo cuarto, de los Estatutos del partido político, y se publicitó en los estrados del partido político, tal y como consta en las documentales remitidas por el partido político Fuerza por México Oaxaca; en dicha convocatoria se estableció el lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea, así como el orden del día y demás disposiciones estatutarias aplicables, así como las bases para su celebración.

Por otra parte, a consideración de este Consejo General, queda solventado el cumplimiento a la normatividad interna del partido político Fuerza por México Oaxaca, en lo concerniente al artículo 27, fracción I, de los Estatutos, ya que el Comité Directivo Estatal del partido sesionó de manera extraordinaria a efecto de aprobar las propuestas de cambio de nombre e identidad gráfica y la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena, así como diversas modificaciones a sus documentos básicos y la reestructuración del Comité Directivo Estatal del partido, y aprobó la convocatoria a Asamblea Estatal, misma que sesionó válidamente en la modalidad, lugar, fecha y hora establecidas, de manera extraordinaria al contar con quorum legal.

Del mismo modo, el partido político atendió lo dispuesto en el artículo 30 de sus Estatutos, pues para la coordinación de la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal que se analiza, se instaló una Mesa Directiva que fue integrada por una Presidencia, la cual, conforme a su norma estatutaria, recae en la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, así como por una Secretaría Técnica, que corresponde a la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal y por tres personas escrutadoras, que deben ser elegidas de entre las personas asistentes a la Asamblea.

La Mesa Directiva de la Asamblea Estatal Extraordinaria condujo los trabajos de la sesión para el desahogo y registro de los acuerdos de los puntos establecidos en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, las decisiones que tomó la Asamblea Extraordinaria de mérito se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de los Estatutos, que establecen que la Asamblea Estatal es el órgano máximo supremo, de organización, deliberativo y de máxima autoridad del partido, y que dentro de sus facultades y obligaciones tiene la de adicionar y reformar los documentos básicos del Partido, en términos del artículo 27, fracción I, de los Estatutos.

En consecuencia, este Consejo General tiene por acreditado que el partido político Fuerza por México Oaxaca, dio cumplimiento al procedimiento señalado en sus Estatutos para aprobar la modificación de sus documentos básicos, con lo cual se dotó de certeza y legalidad a los actos celebrados por las personas integrantes de los órganos de dirección partidaria, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno del partido político Fuerza por México Oaxaca.

B. Análisis de las modificaciones, a fin de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y en la LGPP.

- 29.** De conformidad con los artículos 25, párrafo 1, inciso I), y 36, de la LGPP y 294, de la LIPEEO, corresponde a esta autoridad electoral administrativa conocer y pronunciarse respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que realicen los partidos políticos locales a sus documentos básicos, para lo cual, deberá atenderse el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Por lo anterior, de manera previa, este Consejo General, estima pertinente referir, como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VIII/2005¹, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

En dicha doctrina, el Máximo Tribunal en materia electoral, estableció las directrices que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, a fin de armonizar la libertad de autoorganización de

¹ Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#VIII/2005>

estos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes. Esta Tesis a la letra señala:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de*

asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.²

Asimismo, conforme al análisis realizado a los documentos básicos, como son los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 12/2023³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro que a la letra señala:

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE

Hechos: En el contexto de reformas, adiciones y derogaciones a los documentos básicos de diversos partidos políticos, personas militantes impugnaron su entrada en vigor al considerar que no bastaba para ello la aprobación del órgano partidista. En dos casos, argumentaron que para su entrada en vigor era necesaria la declaratoria formal de procedencia constitucional y legal por parte de la autoridad administrativa y; en otro, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Criterio jurídico: Las modificaciones a los documentos básicos de un partido político rigen su vida interna desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, y sólo dejan de surtir efectos a partir de

² El contenido de los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se interpreta en la tesis, corresponde a los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. Lo anterior corresponde a la nota que acompaña a la Tesis VIII/2005, en su publicación electrónica en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%20VIII/2005>

que la autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que los actos realizados al amparo de las mismas que no fueron controvertidos surtirán plenos efectos legales.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 25, numeral 1, inciso I), 34, numeral 1, y 36, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos ; así como 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad. En el ejercicio de esta capacidad de autorregularse y autoorganizarse los partidos políticos tienen una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución general y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno. De ahí que, desde el momento de la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos, las mismas comienzan a regir la vida interna del partido político y deben ser observadas, pues ello, precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.³

Adicional a lo anterior, sirven de apoyo los razonamientos esgrimidos por el referido Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC670/2017⁴, en el cual se estableció que la autoridad electoral, ya sea nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto en la Constitución y la Ley en la materia, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Así entonces, considerando que los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48, de la misma ley,

³ Jurisprudencia 12/2023. DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/jius2021/#/>

⁴ Sentencia SUP-JDC-670/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/670/SUP_2017_JDC_670-673094.pdf

así como la Jurisprudencia 3/2005⁵, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen los documentos básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos, se tiene para el caso concreto, lo siguiente:

a. Plazo para informar al Instituto respecto de las modificaciones a sus documentos básicos.

30. La LGPP, en su artículo 25, párrafo 1, inciso I), establece que los partidos políticos locales deben comunicar al Organismo Público Local correspondiente, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo partidario correspondiente; así mismo, el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la referida Ley, establece que la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos, en ningún caso se podrán realizar una vez iniciado el proceso electoral.

Teniendo en cuenta estas disposiciones legales, así como también lo que se desprende de la información que obra en las documentales presentadas por el partido político Fuerza por México Oaxaca, se acredita que dicho partido cumplió con el plazo señalado en la norma; pues con fecha doce de enero de dos mil veinticinco, acordó modificar sus documentos básicos, informando dicha determinación a este Instituto, mediante oficio, el día dieciséis de enero del mismo año.

Asimismo, se tiene acreditado que las reformas a los documentos básicos del partido político de cuenta, se llevaron a cabo respetando la restricción temporal establecida en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, pues las mismas acaecieron una vez concluido el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, el cual, como se ha referido en el antecedente II, de la presente Resolución, se declaró concluido por este Consejo General, el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

b. Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos.

31. Previo al análisis del contenido de las modificaciones a los documentos básicos del partido político Fuerza por México Oaxaca, por lo que hace a aquéllas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y

⁵ Jurisprudencia 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional pertinente.

El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentra contenido de forma integral en el artículo 41, Base I, de la CPEUM, en donde se señala que estos son entidades de interés público, y que será la ley la que determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. Señala también el texto constitucional, la restricción de las autoridades electorales a intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo en los casos que expresamente se establezcan.

Este precepto, tal y como lo apuntó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009,⁶ deja de manifiesto que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, la cual está basada en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen amplio de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior, es decir, que cuenten con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Los principios referidos, como lo señaló la Corte, proceden de la voluntad de la ciudadanía que conforma los cuadros de los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases ideológicas, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, en principio y por virtud de la fuerza que dimana del artículo 41 constitucional, no pueden ser alterados, influidos o anulados de forma alguna por agentes externos a los propios partidos políticos.

Estos principios salvaguardan a los partidos políticos a efecto que estos puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico mexicano, determinar los aspectos esenciales de su vida interna.

Esta garantía constitucional de la cual gozan los partidos políticos basada en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada, esto es, que ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimir o desconocer dicha garantía (indisponibilidad), pero lo cual

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 85/2009. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2029)
<https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//240/AI%2085-2009.pdf>

no significa que su ejercicio pueda llevarse a cabo sin límite alguno, ya que la propia Constitución dispone que las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos, siempre y cuando esa intromisión esté expresamente prevista en la ley (no ilimitación).⁷

De lo expuesto, es posible concluir que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se encuentran tutelados constitucionalmente conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización, lo cual se traduce en la salvaguarda de su vida interna. Estos principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico de los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de su libertad es que pueden decidir su vida interna.

Este bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, se halla supeditado a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral, así como al bloque de derechos humanos; por tanto, el marco constitucional permite proteger el ámbito de desarrollo de los partidos políticos, siempre y cuando no trastoque en modo alguno los fines, valores e instituciones de la propia Constitución.

Establecido lo anterior, este Consejo General se encuentra en aptitud de proceder con el análisis de las modificaciones a los documentos básicos presentadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, a fin de determinar, de ser el caso, su procedencia constitucional y legal.

c. Análisis de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político Fuerza por México Oaxaca.

32. A fin de realizar el estudio correspondiente, este Consejo General examinará en primer término, las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, para después continuar con las correspondientes al Programa de Acción y, finalmente, verificar las atinentes a los Estatutos. Así mismo, del estudio efectuado por la Dirección Ejecutiva a las documentales presentadas ante este Instituto por el partido político Fuerza por México Oaxaca, el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se advierte que las adecuaciones realizadas por el partido político son de fondo y forma, y pueden clasificarse de manera general en: cambios en la denominación del partido para incorporar el nombre Fuerza por Oaxaca, en lugar de Fuerza por México Oaxaca; cambios en la identidad del partido para incorporar la denominada autoadscripción como partido político indígena y afromexicano y cambios que

⁷ Cfr. Ídem.

se refieren a su libertad de autoorganización y autogobierno, así como modificaciones a su estructura interna.

Este Consejo General para su estudio y por cuestión de método, se pronunciará, en primer término, respecto de las cuestiones relativas al cambio de nombre e identidad gráfica del instituto político, así como la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afromexicano y la correspondiente solicitud de reconocimiento, de modo que, en segundo término, una vez establecidas las consideraciones de cada caso en particular, se esté en condiciones de proceder al análisis de las modificaciones a los documentos básicos del partido, siguiendo la clasificación propuesta en el párrafo que antecede.

I. Cambio de denominación e identidad gráfica del partido político local Fuerza por México Oaxaca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a regular su vida interna y regular su organización interior y los procedimientos a los que la misma ha de sujetarse; por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la misma ley, dichos institutos políticos tienen la obligación de ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, con la limitante de que no sean iguales o semejantes a los utilizados por otros partidos políticos; en el mismo sentido, el diverso 39, párrafo 1, inciso a), también de la LGPP, al referirse al contenido que deben establecer los estatutos de los partidos políticos, señala que estos deben incluir la denominación del partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros institutos políticos, mismos que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales.

En este sentido, de conformidad con las documentales remitidas por el partido político Fuerza por México Oaxaca, específicamente la que se incluye como Anexo I al acta de su Asamblea Estatal Extraordinaria, de fecha doce de enero de dos mil veinticinco, la propuesta de cambio de nombre e identidad gráfica del referido instituto político, para denominarse Fuerza por Oaxaca, adoptando las siglas FXO, se justifica en el hecho de asumirse como un partido político de naturaleza estatal, por desarrollar sus actividades en el territorio del estado de Oaxaca.

En concordancia con lo anterior, el partido político aprobó, además del cambio de nombre a Fuerza por Oaxaca y las siglas FXO, el cambio de logotipo en los términos siguientes:

(...) el emblema del partido será un cuadro color blanco con las palabras FUERZA OAXACA, la palabra FUERZA en color rosa Pantone #ec62a0 y la palabra OAXACA, en color morado Pantone #9e4290, con la letra X estilizada, que representa la fusión de culturas y la diversidad social que confluye en un gran encuentro de voluntades de mujeres y hombres libres dispuestos a transformar la vida política y social del estado de Oaxaca, conteniendo en su centro un quincunce, el símbolo prehispánico que representa la cosmovisión de nuestros pueblos originarios y su búsqueda por vivir en equilibrio, integrando en cada mujer y hombre su dimensión espiritual y material (...)

Adicionalmente, agrega documental en la que se establece la tipografía utilizada y los colores ya referidos, así como la imagen del emblema modificado.

En virtud de lo anteriormente señalado, este Consejo General debe atender a lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, y 36, párrafo 1, de la LGPP, que señalan que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la CPEUM, la mencionada LGPP y la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección, los cuales señalan que la autoridad administrativa electoral deberá atender el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines al momento de analizar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la Jurisprudencia 3/2025⁸, referida en el considerando 28 de este mismo instrumento, determinó cuáles son los elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos, como a continuación se transcribe:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. *El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo*

⁸ Jurisprudencia 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías

procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Cambio de denominación.

En el mismo tenor, por cuanto hace al cambio de denominación, es menester señalar que la denominación se refiere en sentido estricto, al nombre o título que distingue a una persona o cosa; así, como ha quedado señalado, en el caso de los partidos políticos, la denominación debe ser distinta a la de otros partidos políticos, obligación que persigue un fin constitucionalmente válido, dirigido a la protección del derecho de los mencionados institutos políticos a ser identificables en el ámbito de su actuación, por un lado, y además tutelar el ejercicio pleno de los derechos político electorales de la ciudadanía para elegir de manera informada, libre y auténtica la opción política de su preferencia.

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con lo que dispone el artículo 291, párrafo 1, de la LIPEEO, el Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva, tiene la obligación de llevar un libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros: la denominación del partido político, el emblema, color o colores que lo caractericen y sus documentos básicos. En tal virtud, del análisis a los libros de registro que obran ante esta autoridad electoral, es posible determinar que no existe partido político local con denominación igual o semejante a la aprobada por el partido político en cuestión, así como tampoco existe semejanza con los partidos políticos nacionales, acreditados ante el Instituto.

De lo que se concluye que el cambio de denominación resulta acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral vigente, toda vez que ningún partido político nacional o local, de los que cuentan con acreditación o registro ante este Instituto, ostenta algún nombre igual o parecido al de **“Fuerza por Oaxaca”**, ni utiliza siglas iguales o parecidas a **“FXO”**.

Al respecto, es importante señalar que el cambio de denominación del partido político Fuerza por México Oaxaca por el de Fuerza por Oaxaca no implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades laborales, civiles, mercantiles, fiscales y las originadas por los actos de derecho privado, que hayan sido contraídas en el periodo en el que conservó la denominación de partido político Fuerza por México Oaxaca, por lo que se encuentra obligado a cumplirlas, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Cambio de emblema.

En este rubro, se señala que, de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la Jurisprudencia 34/2010⁹, el emblema exigido a los partidos políticos consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos y cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

En tal virtud, la descripción del emblema aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por México Oaxaca, y que se reseña en este mismo apartado, cumple con los extremos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la Tesis LXII/2002¹⁰, en el sentido de que tiene el objeto de caracterizar al partido político con elementos necesarios para poderlo distinguir, de manera clara y sencilla, de otros partidos políticos, y ser identificado por las autoridades electorales y de cualquier especie, por la ciudadanía o cualquier otro interesado, como medio complementario y que refuerza su denominación y color o colores que señalan sus Estatutos.

En razón de lo anterior, al ser obligación de esta autoridad electoral llevar el registro de los partidos políticos locales, así como otorgar acreditación a nivel estatal a los partidos políticos nacionales, la Dirección Ejecutiva realizó la revisión a los archivos correspondientes, determinando que no existe partido

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 22 y 23.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 132 y 133

político local con registro o partido político nacional con acreditación ante este Instituto, que cuente con un emblema igual o similar al aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por México Oaxaca, por lo que el emblema aprobado cumple con la finalidad de ser un elemento diferenciador que permite distinguirlo e identificarlo de los restantes partidos políticos en el Estado, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

De igual manera, el emblema que se aprobó por el partido político, y que obra en el expediente respectivo, no contiene imágenes o textos con alusiones religiosas o raciales, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

Por lo hasta aquí expuesto, con base en las consideraciones anteriores, resulta viable para este Consejo General pronunciarse respecto de los cambios en la denominación y el emblema del partido político de mérito, toda vez que las propuestas analizadas en este mismo apartado no vulneran los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes al partido político de cuenta y resultan apegadas al derecho que el partido político tiene de autoorganización y libertad de decisión política, que le otorga la Constitución y la legislación electoral, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que este Consejo General considera que las referidas manifestaciones respecto a la denominación del partido político local como Fuerza por Oaxaca, así como los cambios aprobados al emblema del mismo y el uso de las siglas propuestas, son acordes con el marco normativo vigente y, por lo tanto, se consideran constitucional y legalmente válidos.

II. Declaración de autoadscripción y solicitud de reconocimiento como partido indígena y afroamericano.

De conformidad con los datos que se consignan en el acta de Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por México Oaxaca, de fecha doce de enero de dos mil veinticinco, se señala que se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Asamblea Estatal, su declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afroamericano, y la correspondiente solicitud de reconocimiento y registro como partido político local indígena y afroamericano, documentales que se adjuntan como anexo dos del acta mencionada.

En este sentido, es pertinente mencionar que, conforme con el criterio ya establecido por este máximo órgano de dirección en el acuerdo IEEPCO-

CG-01/2025, en ocasión de la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que no alcanzaron el umbral mínimo de votación requerida legalmente, y refrendado en la resolución IEEPCO-RCG-06/2025, por la que se resuelve respecto de las modificaciones estatutarias aprobadas por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, debe considerarse que las porciones normativas de la CPELSO en las que se alude a los partidos políticos con “reconocimiento indígena” han sido declaradas no válidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contravenir lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sin que sea óbice el hecho de que dichas disposiciones no hayan sido reformadas, modificadas ni retiradas del texto constitucional, ya que dicha situación no es suficiente para tenerlas por válidas, en contra de lo resuelto por la autoridad jurisdiccional federal.

Lo anterior es así, dado que mediante Decreto 1263, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince¹¹ y publicado en el Periódico Oficial Extra de la misma fecha, el Poder Legislativo Local reformó las fracciones III y XIV, del artículo 25, Base B, de la CPELSO, para incluir, entre otras disposiciones, la concerniente a que los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrían vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esa Constitución, siempre y cuando alcanzaran por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado. No obstante, con fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015,¹² en la cual, declaró inconstitucionales, entre otras, las aludidas porciones normativas, razonando para el caso lo siguiente:

(...)

88. Cabe destacar que esta declaratoria de inconstitucionalidad no se ve afectada por el hecho de que en las fracciones impugnadas se alude a que los partidos políticos locales cuentan con “reconocimiento indígena”; es decir, ese aludido reconocimiento indígena no produce una excepcionalidad de la regla general establecida en la fracción IV

¹¹ Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción. LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca. Decreto número 1263. Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2015-6-30>

¹² Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 5 de octubre de 2015. Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_184859_2510.doc

del artículo 116 de la Constitución Federal para la conservación del registro de los partidos políticos locales.

89. *En primer lugar, porque en ningún apartado del texto de la Constitución del Estado de Oaxaca o de su procedimiento legislativo para las reformas a las normas cuestionadas se advierte una definición de lo que es un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena¹³ y si éstos difieren de los partidos políticos con simple registro estatal, por decirlo de alguna manera. Explicado desde otro punto de vista, esta Suprema Corte no advierte normativamente que el legislador local haya pretendido diferenciar entre los tipos de partidos políticos con registro estatal (uno con reconocimiento indígena y otro sin reconocimiento) y si tal diferenciación provoca un análisis pormenorizado en cuanto a la aplicabilidad del citado mandato constitucional sobre la conservación de registro de los partidos políticos locales.*

90. *La Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales. El texto constitucional habla de manera general de la existencia de partidos políticos y clasifica su existencia en cuanto al tipo de registro que obtiene, sea éste nacional o estatal. Así, las distintas reglas que aplican a los partidos políticos no se hacen depender de reconocimientos por parte de ciertos grupos o comunidades, sino del registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente. Además, la Ley General de Partidos Políticos, en atención al artículo segundo transitorio, fracción I, de la reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce, establece lineamientos muy precisos tanto para los partidos políticos nacionales como los locales que regulan sus derechos y prerrogativas, incluyendo reglas de registro. Así, desde el ámbito de las leyes generales, sería inviable una distinción entre partidos políticos locales para efectos de las reglas sobre su registro.*

(...)

99. *En consecuencia, la referencia que se hace en el segundo párrafo de la fracción II y la fracción XIV del artículo 25, apartado B, de la Constitución Local a una característica peculiar de los partidos políticos locales, como puede ser el reconocimiento indígena, en realidad es una categorización que no responde al propio sistema normativo del Estado de Oaxaca (...)*

¹³ Resaltado propio.

100. *En conclusión, como se adelantó en párrafos precedentes, debe declararse la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, segundo párrafo, y XIV, de la Constitución del Estado de Oaxaca por contravenir el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.*

(...)

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la resolución del expediente del recurso de apelación RA/81/2024 y acumulados¹⁴, al resolver sobre la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en referencia a los partidos con reconocimiento indígena, acude también a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad que se ha señalado en párrafos anteriores, y abunda sobre el particular, en los siguientes términos:

*(...) se establece que el reconocimiento de un partido como indígena puede llevarse a cabo únicamente por los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias. Este reconocimiento debe realizarse durante el proceso de registro del partido político y **estar fundamentado en criterios claros que establezcan la representación efectiva de las comunidades indígenas, así como en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa electoral correspondiente***¹⁵.

*En conclusión, el reconocimiento de un partido como indígena solo puede ser otorgado por las autoridades administrativas y **debe seguir los procedimientos y criterios establecidos en la legislación electoral***¹⁶.

(...)

Más adelante, al advertir que no existe un procedimiento mediante el cual los partidos políticos puedan alcanzar el reconocimiento como partidos políticos indígenas, el Tribunal Electoral local estima pertinente ordenar al Consejo General del Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y asociaciones políticas con el propósito de determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local; lo anterior al considerar que **la constitución de un partido político indígena y cualquier disposición normativa que se emita al**

¹⁴ Recurso de Apelación RA/81/2024, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, 2024. <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

¹⁵ Resaltado propio.

¹⁶ Resaltado propio.

respecto, inciden directamente sobre los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.

En este sentido, es preciso referir que el apartado C del artículo 2 de la CPEUM, establece que se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y que, en concordancia, gozarán de los mismos derechos que establece la propia Constitución en favor de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezcan las leyes, con el propósito de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

No pasa inadvertido para este colegiado, el hecho de que a las referidas documentales se acompañan sendas manifestaciones de autoadscripción indígena, simples y calificadas por diversas autoridades municipales, correspondientes a cuatro de siete integrantes del Comité Directivo Estatal del partido, así como a ocho personas delegadas municipales propietarias y cinco delegadas municipales suplentes; no obstante, aún y cuando se trata de la mayoría de quienes integran la Asamblea Estatal, esto no conduce a la consecución del fin pretendido con la autoadscripción y solicitud de registro en estudio, toda vez que, en primer término, la naturaleza de dichas documentales **aporta convicción sobre la autoadscripción indígena o afromexicana, simple o calificada, de cada una de las personas en lo particular** y de ninguna manera implica que con ello se acredite la autoadscripción del citado partido político, máxime que las constancias de autoadscripción no pueden ser expedidas en favor de institutos políticos o personas morales, por lo tanto, dichas documentales de ninguna manera implican el cumplimiento de requisito alguno para el reconocimiento del partido como indígena y afromexicano, aun cuando dichas personas que se autoadscriben indígenas o afromexicanas integran el máximo órgano deliberativo del partido; en segundo término, tal como se ha descrito en este mismo apartado, las resoluciones jurisdiccionales invocadas apuntan a la inconstitucionalidad de las normas constitucionales del estado de Oaxaca que instauran el reconocimiento aludido y, además, de la inexistencia de reglamentación sobre el particular, en cuanto a procedimientos y requisitos, mismos que deberán ser elaborados y aprobados por este Consejo General, **previa consulta que se realice a los pueblos y comunidades indígenas.**

Idénticas consideraciones caben respecto a la argumentación referida al porcentaje de candidaturas postuladas por acción afirmativa indígena y afromexicana, por el partido político en cuestión, durante el Proceso

Electoral Ordinario 2023-2024, puesto que, dicho porcentaje se acreditó en cumplimiento de los lineamientos aprobados por este Instituto, y hacía referencia al mínimo que todos los partidos políticos con registro nacional y local estuvieron obligados a cumplir en el registro de candidaturas en el pasado proceso electoral ordinario, por ende, se reitera, que en el momento presente, no existen procedimientos ni requisitos legalmente establecidos que permitan arribar a la conclusión de que algún partido político local pueda ser reconocido como indígena y/o afroamericano.

Por estas mismas consideraciones, no son atendibles para el reconocimiento como partido político indígena y afroamericano, las manifestaciones vertidas en torno a la naturaleza pluricultural y multiétnica de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el reconocimiento y la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público, y la obligación de preservar, difundir y fomentar su cultura, lenguas y educación; de la misma forma, todo el entramado de normas, tanto constitucionales como convencionales, encaminados a tutelar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, no conducen necesariamente al reconocimiento de la naturaleza indígena y afroamericana de los institutos políticos que, por definición constitucional y legal, pueden ser registrados únicamente con la característica de ser nacionales o locales, por el contrario, dicho marco jurídico obliga a este Instituto a respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En la misma tesitura, no es dable atender a los argumentos y consideraciones vertidos por el partido político en la declaratoria aprobada, en el sentido de haber obtenido su registro estatal después de la pérdida del registro del correspondiente partido político nacional, pues en ocasión de este procedimiento y como parte del mismo, tuvieron la posibilidad de incluir declaraciones de este y de cualquier otro tipo en la formulación de sus documentos básicos, a saber, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y someter los mismos al análisis de este Consejo General sobre su constitucionalidad y legalidad, puesto que, contrario a lo que se señala no resulta obligatorio, en las condiciones descritas, que el nuevo partido local adopte los documentos básicos del partido que perdió el registro nacional.

En conclusión, con base en las consideraciones anteriores y los elementos disponibles, para este Consejo General no resulta procedente la pretendida

autoadscripción como partido político indígena y afromexicano, que se refiere en el acta de Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por México Oaxaca, de fecha doce de enero del presente año, así como en la Declaratoria aprobada para tales efectos, en consecuencia, no es procedente la solicitud de registro del partido político en cuestión como partido político indígena y afromexicano.

En todo caso, llegado el momento, una vez realizados los procedimientos necesarios, incluidos los ordenados por la autoridad jurisdiccional local en la resolución recaída dentro del expediente RA/81/2024, para la elaboración e inicio de vigencia de la reglamentación que se apruebe, en su caso, sobre el reconocimiento indígena y/o afromexicano de los partidos políticos locales, se procederá al análisis del cumplimiento de los requisitos en las solicitudes que, al efecto, se presenten y se determinará lo conducente, incluyendo lo relativo al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones de dichos institutos políticos.

III. De la modificación a los documentos básicos.

Durante el desarrollo de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por México Oaxaca, de fecha doce de enero de dos mil veinticinco, específicamente en el punto ocho del orden del día, la Presidenta de la Mesa Directiva señaló la necesidad de modificar los documentos básicos del partido, una vez aprobados el cambio de nombre e identidad gráfica y la declaratoria de autoadscripción como partido indígena y afromexicano; de esta forma, puso a consideración de las y los asambleístas presentes la propuesta del proyecto de adecuación de los documentos básicos del partido político. Se consigna en el acta referida que, una vez analizada y discutida, la propuesta fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes en la Asamblea.

Como parte del documento denominado “Declaratoria de autoadscripción y solicitud de reconocimiento y registro de Fuerza por Oaxaca como partido político local indígena y afromexicano”, aprobado en la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por México Oaxaca, y que forma parte integrante del acta levantada al efecto, como anexo II, se refiere textualmente lo siguiente:

(...)

Nuestros documentos básicos fueron reconstruidos con un enfoque intercultural de responsabilidad comunitaria, pues reconocemos y valoramos nuestra composición pluriétnica, plurilingüe y multicultural.

(...)

De conformidad con la información contenida en el acta de Asamblea Estatal Extraordinaria y sus respectivos anexos, como se colige de la simple lectura de la misma, las modificaciones propuestas a los documentos básicos pueden clasificarse en tres tipos: las modificaciones que se refieren al cambio nombre e identidad gráfica del partido, las que se derivan y son consecuencia de la declaratoria de autoadscripción y solicitud de reconocimiento y registro como partido político local indígena y afromexicano, y finalmente las que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización y autogobierno.

Basado en estas consideraciones, las referidas modificaciones a los documentos básicos han sido analizadas tomando en consideración las argumentaciones y razonamientos ya realizados en la presente resolución, en los numerales I y II de este mismo apartado, a saber, que resulta procedente el cambio de denominación y emblema del partido político y que no resulta procedente la autoadscripción del mismo como partido político local indígena y afromexicano, y la correspondiente solicitud de registro, por tanto, en vía de consecuencia, se consideran procedentes las modificaciones que se relacionan con el cambio de denominación y el emblema del partido político, así como el uso de las siglas aprobadas, y las que se las que se realizaron en ejercicio de su libertad de autoorganización y autogobierno.

III.1. De la Declaración de Principios.

Del análisis efectuado al texto vigente y al texto propuesto de la Declaración de Principios y, en concordancia con las argumentaciones vertidas en los numerales que anteceden, se consideran procedentes las modificaciones a la Declaración de Principios consistentes en la supresión de la palabra “México” en los párrafos de la totalidad del documento, en los que se consigna el nombre del partido político, para quedar como “Fuerza por Oaxaca”; en el mismo sentido, se consideran no procedentes las referencias realizadas en la totalidad del documento a la denominación del partido político como “indígena” y “afromexicano”.

En el mismo sentido, el contenido del párrafo 9 del apartado denominado “Nuestra Identidad” de la Declaración de Principios, se declara como no procedente, toda vez que contiene la declaratoria del partido político como “indígena” y “afromexicano”, así como las razones que se aducen para sostener dicha declaración, cuestiones que, tal como se ha razonado en el apartado II de este considerando, se tienen como no procedentes.

En lo que corresponde a los párrafos 11 y 14 del apartado denominado “Nuestra Identidad”, así como a los párrafos 7 y 8, del apartado denominado “Equidad social y Género”, en consideración de este Consejo General deben declararse como no procedentes, toda vez que contravienen de manera frontal lo dispuesto en el artículo 281, párrafo 1, de la LIPEEO, puesto que contienen manifestaciones que implican una injerencia del partido político en los procesos correspondientes a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Y finalmente, en lo que se refiere al resto de las modificaciones a la Declaración de Principios, las mismas se consideran procedentes, en consideración a que se estiman realizadas en el ejercicio de la capacidad de autorregularse y autoorganizarse del propio partido político, que incluye una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o cualquiera otra consideración que no resulte contraria al derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica y que sean acordes con el régimen democrático de gobierno.

La tabla comparativa con los cambios propuestos y los que resultaron procedentes e improcedentes se incluye como Anexo Uno, que forma parte integral del presente instrumento.

III.2. Del Programa de Acción.

De igual forma, siguiendo las argumentaciones vertidas en los numerales I y II de este mismo apartado, y del análisis realizado al texto vigente y al texto propuesto del Programa de Acción del partido político, se declara la procedencia de las modificaciones consistentes en la supresión de la palabra “México” en los párrafos de la totalidad del documento, en los que se consigna el nombre del partido político, para quedar como “Fuerza por Oaxaca”, así como el uso de las siglas “FXO”; en el mismo sentido, se declaran no procedentes las referencias realizadas en la totalidad del documento a la denominación del partido político como “indígena” y “afromexicano”; y finalmente, se declara la procedencia del resto de las modificaciones realizadas al Programa de Acción del partido político, lo anterior, en consideración a que las mismas se estiman realizadas en el ejercicio de la capacidad de autorregularse y autoorganizarse del propio partido político, que incluye una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o cualquiera otra consideración que no resulte

contraria al derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica y que sean acordes con el régimen democrático de gobierno.

La tabla comparativa con los cambios propuestos y los que resultaron procedentes e improcedentes se incluye como Anexo Dos, que forma parte integral del presente instrumento.

III.3. De los Estatutos.

Siguiendo las consideraciones vertidas en los numerales I y II del presente apartado, se declaran procedentes los cambios aprobados a los Estatutos del partido referentes a la supresión de la palabra “México” para que el nombre del partido se establezca como “Fuerza por Oaxaca”, así como el uso de las siglas “FXO”, y que se encuentran en las porciones estatutarias siguientes, correspondientes al texto reformado: artículos 1, párrafos 1 y 2; 2; 3, primer párrafo y fracción V; 4; 5, párrafo 1 y numeral 3, apartado B numerales 1 y 2; 7, primer párrafos y fracciones I y II; 8, incisos a y b, primer, penúltimo y último párrafos; 9; 10; 11, 14, fracciones I, II, II, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XVII; 15, fracciones VIII y IX; 16; 17; 18, primer párrafo y fracciones IV, IX, XI, XIII y XVIII; 19, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 20, primer párrafo y fracción VI; 21 primer párrafo y fracciones III y V; 22; Título Tercero; artículos 23; 24; 25; 27, fracciones I y X; 29; 31; 32; 36, fracción IV e inciso d, V y VI; 37, fracciones IV, VIII, IX, XII, XV, XVII, XVIII y XX; 38, fracción XVI; 39, fracciones II, III y V; 40, fracciones VII y X; 41; 44, fracciones I, XIII, incisos a y f, XXIII, XXVI y XXXIII; 45; 51, fracciones III, V y VII; 52, último párrafo; 72; 74; 83; 86, fracción II; 88, incisos c y d; 89, fracción XIV; 90; 99; 100; 101, fracciones V, X y XI; 104, fracción III; 106, fracción V; 111, fracción I; 112; 120; y Transitorios Primero y Cuarto.

De la misma forma, se declaran procedentes las modificaciones al artículo 6 de los Estatutos, en el cual se aprobó la descripción del emblema del partido político.

Nuevamente teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en los numerales I y II del presente apartado, y en concordancia con las argumentaciones arriba vertidas, se declara la improcedencia de las modificaciones referidas a la denominación del partido político como “indígena” y “afromexicano”, dichas referencias se contienen en el siguiente articulado de los Estatutos, correspondientes al texto modificado: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, Título

Tercero, Capítulo Primero, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 63, 64, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 95, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 106, 111, 112, 117, 119, Título Séptimo en su Capítulo Único, así como los Transitorios Primero y Segundo.

En lo que corresponde al artículo 1, párrafo 1, de los Estatutos, que contiene la referencia a que dentro del marco normativo aplicable al partido político se encuentran los sistemas normativos indígenas, así como el artículo 85, párrafo 1, que señala que los comités municipales del partido político adecuarán su actuar, entre otras disposiciones, a los sistemas normativos indígenas, en consideración de este Consejo General dichas referencias deben declararse como no procedentes, toda vez que contravienen lo dispuesto en el artículo 281, párrafo 1, de la LIPEEO, al contener manifestaciones que implican una injerencia del partido político en los procesos correspondientes a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Por otro lado, en lo que se refiere al resto de las modificaciones a los Estatutos, incluidos los cambios y adiciones aprobados a la estructura interna del partido, específicamente a la integración del Comité Directivo Estatal, referente a la escisión de la Secretaría de la Mujer, Juventud y Vinculación, en dos secretarías correspondientes a la de la Mujer y la de Juventudes y Vinculación, así como a la creación de una nueva secretaría, la de Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y también las adiciones respecto a sus facultades, establecidas en los artículos 5, apartado B, numeral 2; 26, fracciones VI, VII y VIII; 45, el título que lo precede y los párrafos adicionados al mismo; el artículo 46 adicionado y el título que lo precede; el artículo 47 adicionado y el título que lo precede; los artículos 48 y 49 adicionados, y el Transitorio Séptimo, así como los actos que derivaron de éstas, a saber, los nombramientos aprobados en la Asamblea Estatal Extraordinaria; las mismas se consideran procedentes, en consideración a que se estiman realizadas en el ejercicio de la capacidad de autorregularse y autoorganizarse del propio partido político, que incluye una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o cualquiera otra consideración que no resulte contraria al derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica y que sean acordes con el régimen democrático de gobierno.

La tabla comparativa con los cambios propuestos y los que resultaron procedentes e improcedentes a los Estatutos del partido, se incluye como Anexo Tres, que forma parte integral del presente instrumento.

- 33.** En el artículo 39, y subsiguientes de la LGPP, se señalan los elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos; en consecuencia, del análisis efectuado por esta autoridad a las modificaciones aprobadas por el partido político Fuerza por México Oaxaca, referidas al cambio de su denominación para establecerse como Fuerza por Oaxaca y el correspondiente cambio de emblema, y las que se describen como procedentes en los diversos apartados del considerando 32 que antecede, se tiene que estas corresponden a cambios que resultan del ejercicio partidista de su libertad de autoorganización y autogobierno.

Como se ha señalado previamente, los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, para lo cual, desde la Constitución y las leyes en la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. No obstante, esta libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de los derechos fundamentales de las propias personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el hecho de que las modificaciones presentadas por el partido político Fuerza por México Oaxaca a sus Documentos Básicos, específicamente las que se refieren al cambio de su denominación y emblema, y demás señaladas como procedentes en el considerando 32 de este mismo instrumento, no vulneran los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes al partido político de cuenta, este Consejo General considera que las mismas son acordes con el marco normativo vigente.

Así entonces, por lo que se refiere a las modificaciones referidas en este considerando, y al resultar apegadas al derecho que el partido político tiene de autoorganización y libertad de decisión política, que le otorga la Constitución y la legislación electoral, para normar y reglamentar su forma de organización interna, esta autoridad electoral se encuentra impedida para intervenir en sus asuntos internos, salvo disposición en contrario, tal como lo prescribe el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP.

34. Que siendo como es, obligación de este Consejo General pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos presentadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, atendiendo en ello al derecho de dicho partido político para dictar las normas y procedimientos de organización que le permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, de la LGPP; es que para este Colegiado, resultan procedentes las modificaciones que realizó el partido político a sus documentos básicos, referidas al cambio de su denominación y emblema, así como del uso de las siglas propuestas, y de aquellas que derivan del ejercicio de la capacidad de autorregularse y autoorganizarse del propio partido político, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en el considerando 32 de la presente Resolución, ya que no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos.

En este análisis, esta autoridad electoral administrativa ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido político y que ejercen individualmente las personas ciudadanas afiliadas a Fuerza por México Oaxaca, así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido político local Fuerza por México Oaxaca.

35. Que con base en el análisis de las documentales presentadas y en virtud de los razonamientos esgrimidos en los puntos considerativos de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del partido político local Fuerza por México Oaxaca, en lo que se refiere a su cambio de denominación y emblema, así como del uso de las siglas propuestas, y de aquellas que derivan del ejercicio de la capacidad de autorregularse del propio partido político, las cuales fueron realizadas en ejercicio de su libertad de autoorganización, y cumpliendo con lo previsto en los artículos 23, inciso c), y 34, numeral 2, incisos a) y e), de la LGPP, así como por contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35, 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41 de la misma ley, así como en la antes citada Jurisprudencia VIII/2005.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, este Consejo General considera pertinente ordenar a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP, así como 50, fracción VI,

y 291, de la LIPEEO, registrar en el libro correspondiente, las modificaciones aprobadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, por lo que se refiere a su cambio de denominación y el uso del emblema y las siglas aprobadas.

- 36.** Por otra parte, se determina la improcedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político que se realizaron en concordancia con su declaratoria como partido político indígena y afromexicano, y la correspondiente solicitud de reconocimiento y registro con tal carácter, por las consideraciones contenidas en el apartado II del considerando 32 de esta resolución; lo anterior, al haberse establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad de las porciones normativas en la CPELSO que regulan el reconocimiento indígena de los partidos políticos locales, y además haberse reconocido por parte de la autoridad electoral local la inexistencia de las reglas, procedimientos y requisitos necesarios para efectuar tal reconocimiento. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto notificar al partido político la presente determinación, a efecto de que un plazo que no exceda de treinta días naturales proceda a realizar los ajustes correspondientes a sus documentos básicos mediante el procedimiento establecido estatutariamente, a efecto de que, una vez declarada su procedencia constitucional y legal, se realice el registro de los mismos, en términos de lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP, así como 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO.

Pronunciamiento respecto del apego a las normas legales y estatutarias de la reglamentación interna emitida por el partido político local Fuerza por México Oaxaca.

- 37.** Que de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes, como lo son sus documentos básicos, tal como ocurrió el pasado doce de enero de dos mil veinticinco, pues de las documentales que obran en el expediente, se tiene acreditado que el partido político local Fuerza por México Oaxaca dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias para adicionar y reformar sus documentos básicos, ello pues el partido es responsable de su autoorganización y autodeterminación, lo cual implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

38. En este sentido, es dable para este Consejo General tener al partido político Fuerza por México Oaxaca cumpliendo las disposiciones estatutarias para la emisión y reforma de los documentos básicos, puesto que la Asamblea Estatal sesionó válidamente de manera extraordinaria, en términos del artículo 28, de los Estatutos y que, además, está facultada para reformar los documentos básicos del partido, previa propuesta que le presenten los órganos facultados para ello, como se determina en el artículo 27, fracción I, del mismo ordenamiento intrapartidario, dotando de certeza y legalidad a los actos celebrados por las personas integrantes de dicho órgano de dirección partidaria, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno del partido político Fuerza por México Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafo 1 y 2, de la LGIPE; 3, párrafo 1, 23, párrafo 1, inciso c), 25, párrafo 1, inciso l), 34, párrafo 2, incisos a) y f), 35, párrafo 1, 36, 39, 43, párrafo 1, incisos d) y e), 45 y 46, de la LGPP; 25, base A, párrafo tercero, 25, apartado B, segundo párrafo, 114 TER, de la CPELSO; 1º, 5, párrafo 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracción XVI; 50, fracción XXIII; 291, 294, párrafo 1, y 295, de la LIPEEO; emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, respecto al cambio de denominación y emblema del partido político local **Fuerza por México Oaxaca** para ostentarse como **Fuerza por Oaxaca**, así como el uso de las siglas FXO, y aquellas en ejercicio de su capacidad de autorregularse y autoorganizarse, en términos del Considerando 32 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia de la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afroamericano y de la solicitud de reconocimiento y registro como partido político indígena y afroamericano del Partido Fuerza por Oaxaca, así como la improcedencia de las reformas y adiciones a los documentos básicos aprobados en concordancia con dicha autoadscripción, en términos de lo establecido en el Considerando 32 de esta misma Resolución. En términos de lo

establecido en la parte final del apartado II, del mencionado Considerando 32 de esta misma resolución, se dejan a salvo los derechos del partido político para que presente la solicitud de reconocimiento y registro, una vez emitidos, en su caso, los lineamientos sobre el reconocimiento indígena y/o afroamericano de los partidos políticos locales.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, inscribir en el libro respectivo, las modificaciones efectuadas por el partido político local Fuerza por Oaxaca, en lo referente a la denominación, emblema y siglas aprobados por el partido, conforme a lo establecido en el resolutivo Primero de este instrumento; lo anterior en términos de los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP; 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar por oficio la presente Resolución al Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por Oaxaca, a efecto de que un plazo que no exceda de treinta días naturales proceda a realizar los ajustes correspondientes a sus documentos básicos mediante el procedimiento establecido estatutariamente y los remita a este Consejo General, en términos de lo dispuesto en los artículos 36 de la LGPP; 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO.

QUINTO. Se requiere al partido político local Fuerza por Oaxaca para que modifique la reglamentación interna atinente, en concordancia con las modificaciones declaradas procedentes por efectos de la presente Resolución, a efecto de proceder conforme a lo establecido en el artículo 36, párrafo 2, de la LGPP.

SEXTO. Se instruye al partido político local Fuerza por Oaxaca, para que un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución, formalice ante las autoridades fiscales y administrativas que correspondan, el cambio de denominación aprobada por este Consejo General.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica competente, publique los documentos básicos, consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos reformados del partido político local Fuerza por Oaxaca, en la página de internet de este Instituto, dentro del apartado correspondiente.

OCTAVO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento, así como sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo, en la Gaceta

Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; y fue aprobado por mayoría de votos en lo particular, con los votos en contra de la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López en lo particular; y de la Consejera Electoral Gabriela Fernanda Espinoza Blancas respecto de la improcedencia de la autoadscripción como partido político local indígena; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de febrero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**ENCARGADA DE DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ